

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 3.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido un error al publicar en la *Gaceta* la Real orden de 28 del actual, relativa al Registro de Arrendamientos, se inserta de nuevo dicha Real orden una vez hecha la oportuna rectificación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquel Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno, de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente hol-

gado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se concede un plazo, que terminará el día 31 de enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el Reglamento de 30 de marzo último y el Real decreto de 9 de noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquel Registro, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado Reglamento.

2.ª Durante el plazo señalado en el párrafo primero de la disposición anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.ª Se declaran condonadas de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayor prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro público.

4.ª Salvo lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción, respectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso, harán éstos constar en nota, que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados, concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.ª El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de enero de 1927.

6.ª Para la aplicación del número 7.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de marzo último, los Registradores habrán de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta será la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.ª Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie, para computar el valor de ésta en metálico, se atenderá a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(De la *Gaceta* núm. 364).

## GOBIERNO CIVIL

Circular.

Debidamente autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de esta provincia, dejando interinamente encargado del mando de la misma, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial, D. Fermín Garbayo Moreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 1.º de enero de 1927.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

## Diputación Provincial

ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA SUSCRIPCIÓN Y ANUNCIOS, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1926.

Base primera. La Diputación acordará utilizar los recursos que rinde la publicación diaria del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Base segunda. El precio anual de suscripción para los Ayuntamientos y para los particulares que residan fuera de la capital será de 36 pesetas, y 33'50 para los habitantes en la misma.

Este pago se efectuará dentro del primer trimestre del ejercicio, y para aquellos que no abonasen el importe de la suscripción en este tiempo, será ésta elevada en un 50 por 100.

Base tercera. Quedan exceptuados del precio de suscripción que se señala, por tener a ello derecho, según las disposiciones vigentes, por concesión graciosa de la Diputación, o por haber establecido intercambio, los Sres. Gobernadores civiles, Diputados y ex-Diputados de Burgos, Presidentes de todas las Diputaciones, Jefes de línea de la Guardia civil, Comandantes de todos los puestos de la provincia, y Subdelegados de Medicina y Farmacia y Veterinaria de los doce partidos judiciales.

Base cuarta. En el BOLETÍN OFICIAL seguirán publicándose gratuitamente cuantos trabajos procedentes de entidades o centros oficiales tengan derecho a ello, siempre que lleguen por conducto autorizado.

Base quinta. Los edictos de pago y los anuncios de interés particular se insertarán a 50 céntimos línea, y el número suelto valdrá 25 céntimos.

Base sexta. Para hacer efectivo tanto el precio de suscripción como el valor de los anuncios de interés particular que no se abonen al tiempo debido, empleará la Diputación provincial el procedimiento de apremio.

Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1927, y su vigencia estará unida al mismo, y a los sucesivos, mientras la Diputación no acordase otra cosa al aprobar los de cada ejercicio.

Burgos 24 de diciembre de 1926.  
=El Presidente de la Diputación,  
José de la Torre.

ORDENANZA PARA LA RECLUSIÓN DE INDIGENTES EN LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1926.

Base primera. Serán recogidos en la Casa provincial de Caridad:

1.º Los mayores de seis años procedentes de la Inclusa.

2.º Los mayores de tres años cuyas madres se hallen en reclusión mientras dure ésta.

3.º Los mayores de 80 años sin

recursos y sin parientes que deban ampararlos.

4.º Los indigentes cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivir en la provincia en los últimos diez años.

Los comprendidos en los cuatro casos anteriores ingresarán sin sujeción a turno.

5.º Los menores de 14 años pobres y sin familia que deba y pueda sustentarlos.

6.º Los mayores de esta edad imposibilitados para el trabajo y sin familia que pueda socorrerles.

7.º Los que ofrezcan en firme los bienes que posean siempre que el importe en venta no baje de 500 pesetas y lo entreguen previamente a la Diputación y aquellos que se comprometen al abono de una pensión diaria y por trimestres adelantados, cuyo importe se fija en la cantidad de una a tres pesetas. La Comisión permanente fijará, dentro de los límites señalados en el número 7 de la base primera, la escala en que, con arreglo a la edad, líquido imponible o posición económica de los interesados, deberá contribuir.

8.º Los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Los mencionados en los números 5 al 8, ambos inclusive, ingresarán por turno riguroso.

Base segunda. La edad se justificará con la partida de bautismo si la fecha de nacimiento fuese anterior al año 1870 y con la certificación del registro civil si es posterior a dicho año; la pobreza con la certificación del Secretario del Ayuntamiento respectivo de no satisfacer contribución o ser ésta inferior a 30 pesetas anuales y la imposibilidad para el trabajo con certificación médica. A excepción de los comprendidos en los números 2 y 4, deberán todos acreditar ser naturales de la provincia y unos y otros no padecer enfermedades crónicas.

Base tercera. Los indigentes a que se refiere el número cuarto han de constituir casos de necesidad extrema y serán admitidos por orden escrita del Sr. Presidente de la Diputación, dando cuenta a la Corporación. El Director, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su admisión, filiará al interesado y se procurará cuantos datos se relacionen con el domicilio que haya tenido durante los diez últimos años, parientes más próximos y pueblo de residencia, comprobando con exac-

titud las manifestaciones hechas por el recluso, y si resultare que éste cuenta con ascendientes, descendientes o hermanos que puedan hacerse cargo de él, se les requerirá para que lo recojan y, de no verificarlo, será trasladado el indigente al lugar en que resida la familia, reclamando a ésta los gastos de estancias y viajes.

Base cuarta. Los comprendidos en los números 7 y 8 ocuparán el turno riguroso de admisión señalado para los incluidos en los números 5 y 6 de cada tres vacantes una.

Base quinta. Al ingreso de los comprendidos en el número octavo precederá el oportuno expediente tramitado y resuelto por el Ayuntamiento respectivo, cuyo Presidente remitirá al de la Diputación certificado del acuerdo, comunicándose dentro del plazo de doce días la fecha aproximada en que el interesado podrá ser admitido. Antes del ingreso el Ayuntamiento abonará en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la cantidad que se fije por la Corporación, debiéndose hacer el pago por mensualidades anticipadas.

Base sexta. A la admisión de los comprendidos en el número 2, precederá la correspondiente comunicación del Juez y manifestación del tiempo que la reclusión de las madres dure.

Base séptima. El número de acogidos será el que permitan los dormitorios instalados o que se instalen en el edificio. Todo asilado antes del ingreso será reconocido por el Médico de la Casa.

Base octava. Si se averiguase que algún acogido tiene parientes obligados por la ley a darle alimentos, la Diputación hará que se encarguen de él, exigiéndoles el reintegro de las estancias causadas por el acogido.

Base novena. En todo lo no previsto en las bases precedentes regirá en toda su integridad el Reglamento de la Casa, aprobado por la Comisión permanente en su sesión de 8 de septiembre de 1925.

Esta Ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1927, y su vigencia estará unida al mismo, y a los sucesivos, mientras la Diputación no acordase otra cosa al aprobar los de cada ejercicio.

Burgos 24 de diciembre de 1926.  
=El Presidente de la Diputación,  
José de la Torre.

ORDENANZA PARA EL PAGO DE PENSIONES POR LOS DEMENTES NO POBRES, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1927.

Base primera. La Diputación sostendrá con sus fondos en los manicomios a los dementes que, cumplidos los requisitos legales, carezcan de bienes suficientes con que atender a su subsistencia y del cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos o legitimados por concesión real o naturales reconocidos y además a los que puedan sufragar en parte los gastos que ocasione su estancia en el manicomio.

Base segunda. La Diputación abonará toda la pensión:

1.º A los dementes que, tanto ellos mismos como sus parientes, obligados por la ley a prestar alimentos, carezcan en absoluto de bienes de fortuna.

2.º A los que teniendo algunos bienes inmuebles o pecuniarios, éstos no excedan de un valor de 1500 pesetas o satisfagan una cuota de contribución que no exceda de 15 pesetas anuales.

3.º A los que vivan del ejercicio de una industria siempre que no satisfagan más de 10 pesetas de contribución anual.

4.º A los que carecieran de herederos forzosos y aunque tengan algunos bienes, éstos sean insuficientes para el pago de las estancias que ocasionen, en este caso: los bienes del demente, una vez transcurrido el periodo de observación, serán vendidos previos los trámites legales y su importe ingresará en las arcas provinciales para que la provincia se reintegre en lo posible de los gastos ocasionados. Si el demente recobrara la salud, se liquidarán las pensiones satisfechas y le será devuelto el saldo que resulte a favor, si existiere.

5.º A los que vivan bajo la patria potestad y cuyos padres aunque disfruten de un salario permanente o sueldo, éste no exceda diariamente del jornal de un bracero en la localidad para el cabeza de familia, señalándose como tipo regulador el de tres pesetas diarias y de 0'25 pesetas más para el otro cónyuge si le tuviere y para cada uno de los hijos menores de 14 años.

6.º A los que tuvieren cónyuge impedido para ganar el sustento o hijos menores de 14 años que vivan en su compañía, aunque cuenten

con algunos bienes, si el valor en renta de los que posean unos y otros no excede de 0'25 pesetas diarias por cada una de las personas antes mencionadas.

7.º Los ascendientes y descendientes serán considerados pobres si en ellos concurren las circunstancias siguientes: A) Los que vivan de un jornal o salario eventual. B) Los que vivan de un jornal o sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero, señalándose a aquél el tipo regulador de tres pesetas diarias. C) Los que vivan solo de rentas, cultivos de tierra o cría de ganado cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de lo equivalente al jornal de dos braceros, bajo el mismo tipo de tres pesetas diarias. CH) Los que vivan solo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior a 20 pesetas. D) Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores y no ejerzan industria, oficio, o profesión, ni se infiriera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero.

Base tercera. La provincia abonará la mitad de la pensión que cause el demente cuando el enfermo o sus ascendientes o descendientes cuenten, además de los bienes de que se habla anteriormente, con otros susceptibles de producir en renta la otra mitad de la pensión.

En el caso de la base anterior, o sea en el de que el interesado o su familia se hallen obligados al pago de la mitad de la pensión, ésta se efectuará por trimestres adelantados sin perjuicio del reintegro oportuno en caso de curación o fallecimiento.

Base cuarta. Los dementes, antes de ser recluidos en el Manicomio, deberán ser trasladados al Hóspicio provincial, con el fin de que sean reconocidos y observados por los Médicos del mismo, los que en el informe que emitan deberán hacer constar si es necesaria la reclusión, como resultado de la observación practicada.

Base quinta. En todos los demás casos, los dementes deberán ser sostenidos por cuenta propia o de sus respectivos parientes, excep-

to cuando la ley obligue a la Corporación a anticipar pensiones, en cuyo caso la Diputación procurará reintegrarse del importe de sus anticipos.

Base sexta. En el caso de que los bienes del demente, o de aquellos que tuvieren obligación de sostenerle, no sean suficientes para el pago de la mitad de la pensión y excedan, sin embargo, de aquellos que le conceden el derecho a la reclusión gratuita, la Diputación, previo expediente, podrá acordar que el enfermo abone la cantidad de 0'50 pesetas diarias.

Base séptima. La Diputación se reserva el derecho de emplear el procedimiento de apremio para hacer efectivo de los morosos el importe de las pensiones convenidas.

Esta ordenanza entrará en vigor con el presupuesto de 1927, y su vigencia estará unida al mismo y a los sucesivos, mientras la Diputación no acordase otra cosa al aprobar los de cada ejercicio.

Se faculta a la Comisión provincial para todos los efectos de interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Burgos 24 de diciembre de 1926.  
=El Presidente de la Diputación, José de la Torre.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación nominal de los Presidentes y suplentes de Mesa, nombrados por las respectivas Juntas municipales en los Ayuntamientos y secciones que se citan, para el bienio 1927-1928.

##### *Quintanilla del Coco.*

Sección única.—Presidente, don Valentin Camarero Alonso; suplente, D. Francisco del Val Montejo.

##### *Quintanilla-Pedro Abarca.*

Sección única.—Presidente, don Marcelino González López; suplente, D. Fermin González Girón.

##### *Quintanillas (Las).*

Sección única.—Presidente, don Juan Ruiz Santos; suplente, D. Julián Tajadura Tajadura.

##### *Quintanilla San Garcia.*

Sección única.—Presidente, don Félix Aliende Sáez; suplente, don Julián Vesga Caño.

##### *Quintanilla-Sobresierra.*

Sección única.—Presidente, don Millán Diez Fernández; suplente, D. Gabriel Pérez Pérez.

##### *Quintanilla-Somunó.*

Sección única.—Presidente, don

Victorino Antón Alegre; suplente, D. Toribio Pérez Vivar.

##### *Quintanilla-Vivar.*

Sección primera.—Presidente, D. Hermenegildo Ubierna González; suplente, D. Andrés Ortiz Ibeas.

Sección segunda.—Presidente, D. Bernardino del Cerro Alonso; suplente, D. Julián Arnáiz González.

##### *Rabanera del Pinar.*

Sección única.—Presidente, don Timoteo Pastor Frias; suplente, don Juan Ortego Manchado.

##### *Rábanos.*

Sección única.—Presidente, don Eugenio Arribas Sebastián; suplente, D. Felipe Hernando González.

##### *Rabé de las Calzadas.*

Sección única.—Presidente, don Gregorio de la Torre Alonso; suplente, D. Pablo Valdivielso Gutiérrez.

##### *Rebolledas (Las).*

Sección única.—Presidente, don Pedro Alonso Garcia; suplente, don Pedro Rodriguez Rodriguez.

##### *Rebolledo de la Torre.*

Sección primera.—Presidente, D. Teodoro Gutiérrez Garcia; suplente, D. Juan Somavilla Corral.

Sección segunda.—Presidente, D. Pablo Fuente Garcia; suplente, D. Juan Santamaria Garcia.

##### *Redecilla del Camino.*

Sección única.—Presidente, don Ildelfonso Calvo Merino; suplente, D. Bruno Villar Eraña.

##### *Redecilla del Campo.*

Sección única.—Presidente, don Arsenio Murillo Murillo; suplente, D. Felipe Iñiguez Gómez.

##### *Reinoso.*

Sección única.—Presidente, don Cipriano Izquierdo Serrano; suplente, D. Cecilio Quintana, Zuñeda.

##### *Renuncio.*

Sección única.—Presidente, don Longinos de la Fuente Hortigüela; suplente, D. Aniceto Vallejo de la Fuente.

##### *Retuerta.*

Sección única.—Presidente, don Federico Casado Sancho; suplente, D. Jenaro Esteban Olalla.

##### *Revilla (La).*

Sección única.—Presidente, don Marcelino Portugal Peña; suplente, D. Gregorio San Martin Benito.

##### *Revilla-Cabriada.*

Sección única.—Presidente, don Blas Arribas Labrador; suplente, D. Isidro Pérez Arnáiz.

##### *Revilla del Campo.*

Sección única.—Presidente, don Eduardo Miguel Jiménez; suplente, Vicente Saldaña López.

##### *Revillarruz.*

Sección única.—Presidente, don Donato Alvarez Ortega; suplente, D. Vicente Sáiz Sáiz.

##### *Revilla Vallegera.*

Sección única.—Presidente, don Fidel Barrenechea Mozos; suplente, D. Cayo Zamorano Antigüedad.

##### *Rezmondo.*

Sección única.—Presidente, don Luis Gutiérrez Villaescusa; suplente, D. Simón Merino Garcia.

##### *Riocavado de la Sierra.*

Sección única.—Presidente, don José Basurto Hernández; suplente, D. Gumersindo Sedano Garcia.

##### *Riocerezo.*

Sección única.—Presidente, don Gabino Pérez Castilla; suplente, D. Esteban Rodrigo Gutiérrez.

##### *Rioseras.*

Sección única.—Presidente, don Francisco Bernal Ibeas; suplente, D. Mariano Arce Pérez.

##### *Roa.*

Sección primera.—Presidente, D. Gregorio Benito Lázaro; suplente, D. Juan Zapatero Llorente.

Sección segunda.—Presidente, D. Pablo Cabestrero Cilleruelo; suplente, D. Lucas Zumel Antón.

##### *Robredo-Temiño.*

Sección primera.—Presidente, D. Bernardino Alonso Martinez; suplente, D. Francisco Pérez Diez.

Sección segunda.—Presidente, D. Segundo Diez Diez; suplente, D. Jacinto Rodriguez Güemes.

##### *Rojas.*

Sección única.—Presidente, don Claudio Ojeda Ojeda; suplente, don Angel San Juan López.

##### *Ros.*

Sección única.—Presidente, don Natalio Alonso Guerra; suplente, D. Toribio Celada González.

##### *Royuela de Rio-Franco.*

Sección única.—Presidente, don Baldomero Rodriguez Gutiérrez; suplente, D. Crispulo Santillán Rodriguez.

##### *Rubena.*

Sección única.—Presidente, don Bonifacio Alcalde Garrido; suplente, D. Antonio Sáiz Ruiz.

##### *Rublacedo de abajo.*

Sección única.—Presidente, don Juan Buezo Tubilleja; suplente, don David Arribas Palacios.

##### *Rucandio.*

Sección única.—Presidente, don

Pedro Alonso Bárcena; suplente, D. Francisco Martínez Alonso.

*Salas de Bareba.*

Sección única.—Presidente, don Antonio Sáiz Núñez; suplente, don Dámaso Criales Porres.

*Salas de los Infantes.*

Sección única.—Presidente, don José Abad Camarero; suplente, doña Pilar Vega Ramos.

Burgos 29 de diciembre de 1926. —El Presidente, Fermín Garbayo.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

*Presupuestos municipales.*

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia de quienes se ha recibido la copia certificada de sus respectivos presupuestos para el año natural de 1927, y a que mediante no haberse presentado reclamaciones o resueltas las formuladas, quedan autorizados, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de enero de 1926 y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de atender a los gastos obligatorios que sean precisos:

Ameyugo, Villaquirán de la Puebla, Ros, Los Tremellos, Valle de Valdebezana, Atapuerca, Cabañes de Esgueva, Cilleruelo de abajo, Cornudilla, Cameno, Valdorros, Peñalba de Castro, Villanueva de Gumiel, Las Celadas, San Pedro Samuel, Rebolledo de la Torre, Condado de Treviño, Itero del Castillo, Medinilla, La Nuez de abajo, Pineda de la Sierra, La Cueva de Roa, Merindad de Montija, Santa María del Invierno, Fuentespina, Huerta del Rey, Villorobe, Villoruebo, Torrelara, Padilla de abajo, Tinieblas de la Sierra, Cubo de Bureba, Lerma, Redecilla del Campo y Villarcayo.

Se recuerda a los Ayuntamientos que no hayan remitido los documentos de prórroga del presupuesto para 1927, así como a los que le hayan formado para este año, lo verifiquen de la copia certificada y demás documentos a la mayor brevedad, cumplidos que sean los requisitos legales, conforme a lo que se les tiene ordenado por anteriores circulares.

Burgos 29 de diciembre de 1926. —El Delegado, César Torres Ordax.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Miranda de Ebro.**

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos de ejecución de sentencia instados por el Procurador D. Pedro Ufano, en nombre y representación de D. Hermógenes Samaniego Medina, vecino de Altable, dimanante del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el mismo contra D. Isidro Diez Tolosa y D. Valentín Busto, vecinos de Valluércanes, en reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que se reseñarán y que han sido embargadas como de D. Isidro Diez Tolosa y que son las siguientes:

Una heredad en jurisdicción de Valluércanes y término de Valdechaulde, de 64 áreas y 36 centiáreas, linda por N. erio, S. Máximo Caño, E. cuesta y O. Salomón Moreno, tasada en 100 pesetas.

Otra en la misma jurisdicción y término de Fuentecierre, de id., linda N. Patricio Moreno, S. Manuel Caño, E. Felipe Moreno y O. Patricio Moreno, en 75.

Otra en la misma jurisdicción y término de Los Lagos, de 80 y 48, linda N. Victoriano Busto, S. y este calzada y O. Antonio Ruiz, en 150.

Otra en la misma jurisdicción y término de Mojón, de 64 y 39, linda N. Toribio Marroquin, S. Indalecio Moreno, E. cuesta y O. camino, en 70.

Otra en la misma jurisdicción y término de Otero, de id., linda norte Pedro Sánchez, S. camino y este y O. cuesta, en 50.

Otra en jurisdicción de Quintanilla San García, término de Salinillas, de id., que linda por todos los términos o aires erios, en 100.

Otra en la misma jurisdicción y término, de id., linda N. Elías Torrecilla y S. y O. valladares, en 70.

Otra en la misma jurisdicción y término de Balián, de 96 y 59, linda N. Félix Ruiz, S. y O. cuesta y E. arroyo, en 150.

Otra en la misma jurisdicción y término de Hornillos, de 49 y 30, linda N. Monjas de San Martín de Don, S. y E. baldíos y O. Juan Mata, en 70.

Otra en la misma jurisdicción y término de Pelillas, de id., linda N. Victoriano Busto, S. Hilarión Caño, E. erio y O. cuesta, en 150.

Otra en la misma jurisdicción y término de Balián, de 64 y 39, linda N. Pedro Sánchez y S., E. y oeste erios, en 70.

Las expresadas fincas se subastarán en un solo lote en la sala-audencia de este Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, el día 29 de enero próximo y sus once horas de la mañana, advirtiéndose que salen a remate por el precio de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado o acreditar tener consignado en establecimiento al efecto el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo de presentar también la cédula personal; igualmente se advierte que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas y se sacan a subasta sin suplir la falta de dicha titulación.

Dado en Miranda de Ebro a 24 de diciembre de 1926. —Enrique Iglesias. —Por su mandado: Lic. José Irazusta.

## Anuncios Oficiales

*Ayuntamiento de Burgos.*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el 4 de los corrientes, la creación de una Escuela de cultura física con carácter municipal, y la provisión de la plaza de Director de la misma, se abre un concurso para la presentación de solicitudes, cuyo plazo terminará a las doce horas del día 10 de febrero próximo y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrán presentarse al concurso:

(a) Los que posean el título de Licenciado en Medicina y tengan además el de Maestro Nacional.

(b) Los profesores de Escuela Normal con aptitud legal para serlo de Pedagogía.

(c) Los profesores titulares de Gimnasia procedentes de la antigua Escuela Central.

2.<sup>a</sup> Los concursantes justificarán ser mayores de 23 años de edad.

Tener buena conducta y no haber sufrido condena por delito común.

Llevar cuando menos cinco años de práctica profesional.

Acompañarán relación de títulos, méritos y servicios a fin de que puedan ser debidamente ponderados y apreciados por el Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> El agraciado disfrutará una

gratificación de 2.000 pesetas anuales y tendrá la obligación de pertenecer al Montepío de Empleados municipales.

4.<sup>a</sup> Se concederá carácter preferente a los que hayan sido o sean profesores de esta materia en los Centros del Estado, en primer término, y en otras Escuelas Corporativas o privadas, después.

Burgos 3 de enero de 1927. — P. A. de S. E. —El Secretario, D. Dancausa.

*Alcaldía de La Cueva de Roa.*

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio natural de 1927, queda expuesto al público ne la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

La Cueva de Roa 28 de diciembre de 1926. —El Alcalde, Toribio Pérez Arranz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**Maderas.**

Más de mil metros cúbicos de pino, olmo y otras especies se venden en rollo sobre montes próximos a las estaciones de Peñafiel y Aranda, mediante concurso que se cierra el 24 de enero de 1927 y cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en las fábricas de la Unión Resinera Española, en Aranda de Duero, Viana de Cega y Cuéllar.

**Traspaso**

del Establecimiento de vinos y comidas y Casa de viajeros de la Plaza de Vega, número 8. En el mismo informarán. 1=3